

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 289/2017

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 286/2019

En Madrid, a 08 de octubre de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 289/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA (IIVTNU)

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. , representado por la PROCURADORA Dña. y, como demandado, AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Se dictó sentencia en fecha 18/12/2017 frente a la que se interpuso por la demandada recurso de casación que fue estimado por sentencia del Tribunal Supremo de 23/04/2019 en la que ordenaba la retroacción del procedimiento para dictado de nueva sentencia con anulación de la precedente.

Por Providencia de 16/09/2019 se dejó sin efecto el señalamiento de vista para el día 26/09/2019 y se acordó dejar los autos a la vista para el dictado de la correspondiente sentencia.



Por escrito de 23/09/2019 el Ayto. solicita suspensión del procedimiento en tanto que se ha emitido informe municipal del Dpto. tributario en el que se concluye inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. El día 26/09/2019 se aporta copia de resolución adtva revocatoria de oficio solicitando se dictase Auto de terminación por satisfacción extraprocésal. Dado traslado a la actora de esa petición se opone en atención a las razones que se exponen en su escrito de 27/09/2019.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón de 21.07.2017 que desestima la REA planteada frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución municipal de 23.03.2017 que desestimaba la solicitud de devolución del importe de las autoliquidaciones del IIVTNU devengada con ocasión de la transmisión de los inmuebles situados en (Referencia Catastral nº) y plaza de Garaje en (Referencia Catastral nº) en Pozuelo de Alarcón.

Manifiesta en esencia la parte recurrente que, de la prueba aportada, consistente en las escrituras públicas de adquisición de fecha y de venta de fecha , copia de las cuales figuran aportadas a las presentes actuaciones, y tasación pericial anexa a la demanda, se aprecia una disminución del valor del inmueble transmitido, en cuanto que fue adquirid

o en por un valor de € la vivienda y € el garaje y transmitido por precio de € y €, respectivamente tal como resulta de las citadas escrituras.

No es dable acceder a la solicitud de satisfacción extraprocésal pues, en palabras de la STSJ Madrid de 19/01/2018 ” (...) Aunque hay supuestos en que la mera declaración del derecho por la Administración satisface los intereses del administrado, en otros muchos es preciso adicionar el pronunciamiento declarativo con una actividad material o de ejecución. Esta última es la hipótesis que aquí concurre; la resolución del TEAMM estimando la reclamación económico-administrativa y anulando las liquidaciones es un reconocimiento meramente formal del derecho de la reclamante, pero la satisfacción plena de sus pretensiones no tiene lugar hasta la devolución de la cantidad indebidamente ingresada con los intereses moratorios procedentes.”

De modo que no hay terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal hasta que la actora no sea debidamente reintegrada de las sumas abonadas al Ayuntamiento en virtud de las liquidaciones cuestionadas, lo que no consta siendo así que ha podido hacerlo durante los casi cuatro años en que ha negado la improcedencia de la liquidación tributaria obligando a la actora a soportar los gastos derivados de la tramitación jurisdiccional.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto controvertido, la sentencia del TSJ Madrid de 27.09.2018 señala:

<< (...) la valoración de los aspectos discutidos en el litigio, reproducidos en segunda instancia, deben examinarse desde la óptica de la reciente STS núm. 1163/2018, de 9 de julio.



La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también por las sentencias del mismo Tribunal núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre la base de estos pronunciamientos, esta Sala consideró inaplicables los preceptos legales mencionados, por lo que venía anulando sistemáticamente los actos tributarios que se fundamentaban en ellos.

Pero últimamente, el Tribunal Supremo, en la sentencia que hemos citado, ha interpretado por su parte tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

...

Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo.

Como ha quedado dicho en el fundamento tercero de la presente, existen indicios más que suficientes del decremento, derivados éstos de las escrituras de las sucesivas transmisiones.

...

Con estos antecedentes, y ante la ausencia de prueba en contrario del Ayuntamiento, bastaría a la Sala para considerar, de acuerdo con las pautas interpretativas fijadas por el Tribunal



Supremo, cumplida la carga probatoria que pesa sobre la contribuyente y estimar concurrente el supuesto de hecho determinante de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL, y, por ello, nulos los actos administrativos que los aplican.

No obstante, debemos ofrecer una respuesta, aun somera, a las objeciones que se han opuesto a tal tesis.

El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio. Sin embargo, no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de éste, conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio siendo un hecho notorio que las mayores compañías promotoras cayeron en concursos por la depreciación de sus terrenos.

Por otro lado, desde la interpretación que, con la trascendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor. El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las auto-liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido.

Y, en efecto, en el caso que nos ocupa la mercantil adelante en adquirió por compra del inmueble en el 5 febrero 2007 al precio de _____ euros, siendo enajenado, en dación en pago, al banco acreedor en _____ €. Las declaraciones de parte en las escrituras de adquisición y enajenación acerca del precio de ambas operaciones, constituye un principio de prueba, un indicio, de que ha podido existir decremento lo que, a juicio de la sentencia comentada del TS, debería haber llevado a la Administración a practicar comprobaciones para poder conocer la realidad y exactitud de las citadas alegaciones del interesado. >>

La aplicación al presente supuesto de la anterior doctrina es determinante de la estimación del recurso, dado que la recurrente transmitió el inmueble por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento apelado en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del TS citada determina la estimación del recurso.

Desde la interpretación que ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de adquisición y de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado